



**ORDENANZA Nº-2**

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA**

**Artículo 1.- Fundame**

De conformid  
Reguladora de las Ba  
Texto refundido de la  
Legislativo 2/2004, de  
Promoción de la Auto  
así como lo dispuesto  
Junta de Andalucía d  
ayuda a domicilio en  
Provincial de Bienest  
Ayuda a Domicilio, se  
el municipio de Palenc

1985, de 2 de Abril,  
artículos 15 a 19 del  
ado por Real Decreto  
14 de Diciembre de  
ción de Dependencia,  
Bienestar Social de la  
regula el servicio de  
glamento del Instituto  
Servicio Provincial de  
Ayuda a domicilio en

**Artículo 2.- Hecho im**

Constituye el  
Ayuda a Domicilio en €

ación del Servicio de

**Artículo 3.- Sujetos F**

1.- - Están ob  
de su unidad de conv  
dependencia por Res  
Ayuda a Domicilio en  
beneficiarias de los se

s o en representación  
nocida la situación de  
rescrito el Servicio de  
n y sean receptoras o  
Palenciana.

2.- De igual fc  
no teniendo reconoc  
efectividad del derech  
Ley 39/2006, de 14 d  
prescrito por los Servi  
establecidos en el Re  
funcionamiento del Servi  
Provincial de Ayuda a Domicilio y residen en el municipio de  
Palenciana.

s de convivencia que,  
no le corresponda la  
os establecidos en la  
de Ayuda a Domicilio  
rdoba en los términos  
al para la gestión del

3. Finalmente, también serán sujetos pasivos aquellas personas o unidades de convivencia que, no encontrándose incluidas en ninguno de los dos supuestos anteriores, hubieran sido beneficiarias del servicio de ayuda a domicilio con anterioridad a la aprobación inicial de esta ordenanza, los cuales mantendrán ese derecho mientras no se acuerde por Resolución de Alcaldía el cese de la prestación de este servicio excepcional.

#### **Artículo 4.- Responsables.**

1.- La responsabilidad será asumida en los términos establecidos en el art. 41 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables solidarios o subsidiarios, las personas o entidades a que se refieren, respectivamente, los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria, sin perjuicio de que las leyes establezcan otros supuestos en cuyo caso el pago será asumido en los términos establecidos en la Ley General Tributaria.

3.- El procedimiento para declarar y exigir la responsabilidad solidaria o subsidiaria, será el previsto, respectivamente, en los artículos 175 y 176 de la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 5.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.**

En lo relativo a las exenciones, reducciones y bonificaciones, se estará a lo dispuesto en la normativa tributaria de aplicación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 9 del Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales que establece que no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

#### **Artículo 6.- Cuota Tributaria.**

La cuota tributaria a que está obligado el sujeto pasivo por la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio consistirá en un porcentaje del coste del servicio, en función a su capacidad económica demostrada, en aplicación de la tabla contenida en el Anexo III de la Orden de 15 de Noviembre de 2007, conforme al siguiente tenor:

CAPACIDAD ECONÓMICA PERSONAL	% APORTACIÓN
≤ IPREM	0%
> 1 IPREM ≤ 2 IPREM	5%
> 2 IPREM ≤ 3 IPREM	10%
> 3 IPREM ≤ 4 IPREM	20%
> 4 IPREM ≤ 5 IPREM	30%
> 5 IPREM ≤ 6 IPREM	40%
> 6 IPREM ≤ 7 IPREM	50%
> 7 IPREM ≤ 8 IPREM	60%
> 8 IPREM ≤ 9 IPREM	70%
> 9 IPREM ≤ 10 IPREM	80%
>10 IPREM	90%

1.- Para la Ayuda a Domicilio Proveniente del Sistema de la Dependencia, la cuota a satisfacer por el beneficiario del servicio será la establecida por la Consejería para la Igualdad y el Bienestar Social en la propia Resolución de aprobación del Plan individualizado de Atención y reconocimiento del Servicio de Ayuda a Domicilio; considerándose coste del servicio la cuantía de referencia establecida por la propia Administración Autónoma, según lo dispuesto en el art. 22.3 y Anexo III de la Orden de 15 de noviembre.

2.- Para la Ayuda a Domicilio derivada como Prestación Básica de los Servicios Sociales Comunitarios la cuota a satisfacer por el beneficiario consistirá en un porcentaje del coste del servicio, determinado referenciado anualmente por la Corporación Provincial para todos los municipios de la provincia con población inferior a 20.000 habitantes, al que le

aplicarán —una vez determinada su capacidad económica- los porcentajes señalados en la tabla precedente y establecida en el Anexo III de la Orden de 15 de Noviembre de 2007.

3.- Para aquellas personas o unidades de convivencia a los que el Ayuntamiento de Palenciana les haya mantenido el servicio de ayuda a domicilio en los términos previstos en el art. 3.3 de la presente Ordenanza, la cuota tributaria se calculará conforme a los mismos criterios y reglas que las previstas para el servicio de Ayuda a Domicilio como prestación básica de los servicios comunitarios.

4.- Para las unidades de convivencia que en su proyecto de intervención familiar esté previsto el Servicio de Ayuda a Domicilio se tendrá en cuenta, a efectos de aplicación de la Tabla adjunta, la renta por capital anual, definida como la suma de la renta de cada uno de los miembros de la unidad de convivencia, dividida por el número de miembros de la misma.

#### **Artículo 7.- Capacidad económica personal.**

La capacidad económica personal se determinará en atención a la renta y al patrimonio, según lo establecido en el art. 23 de la Orden de 15 de Noviembre de 2007 de Ayuda a Domicilio o normativa que la desarrolle o complemente.

Se considera renta los rendimientos derivados tanto del trabajo como del capital. Se entenderá por rentas del trabajo las retribuciones, tanto dinerarias como en especie, derivadas del ejercicio de actividades por cuenta propia o ajena, equiparándose a éstas las Prestaciones reconocidas por cualquiera de los regímenes de previsión social, financiados con cargo a recursos públicos o ajenos.

Como rentas de capital se computarán la totalidad de los ingresos que provengan de elementos patrimoniales, tanto de bienes como derechos, considerándose según sus rendimientos efectivos.

A aquellas personas obligadas a presentar la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se les computará como renta, a efectos de lo dispuesto en este artículo, la cuantía que figure como parte general de la base imponible en la declaración del impuesto citado. A aquellas personas que no tengan obligación de presentar la declaración mencionada o que presenten declaración conjunta se les determinará la cuantía de la renta con los mismos criterios utilizados para calcular la parte general de la base imponible.

Se considera patrimonio el conjunto de bienes y derechos de contenido económico de titularidad de la persona usuaria, con deducción de las cargas y gravámenes que disminuyan su valor, así como de las deudas y obligaciones personales de las que deba responder.

Solo se tendrán en cuenta, a efectos de cómputo de patrimonio, los bienes y derechos de aquellas personas que tengan obligación de presentar la declaración sobre patrimonio, regulado por la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio. No se considerará patrimonio, a estos efectos, la vivienda habitual.

La capacidad económica final del solicitante será la correspondiente a su renta, modificada al alza por la suma de un 5% de la base liquidable del Impuesto sobre el Patrimonio, reducida por el valor de la vivienda habitual a partir de los 65 años de edad, un 3% de los 35 a los 65 años y un 1% los menores de 35 años.

El período a computar para la determinación de la renta y del patrimonio será el correspondiente al año natural inmediatamente anterior al reconocimiento del Servicio de Ayuda a Domicilio.

#### **Artículo 8.- Devengo y liquidación de cuotas.**

1.- Se devengará la tasa y nacerá la obligación de contribuir, desde el momento en que se inicie la prestación de los servicios que se incluyen en el hecho imponible.

2.- Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán mensualmente.

### **Artículo 9.- Régimen de declaración e ingreso.**

El Ayuntamiento de Palenciana, aplicando la normativa vigente, será el encargado del proceso comprensivo de la liquidación, inspección y recaudación de las cuotas tributarias reflejadas en la presente Ordenanza.

La Tasa podrá exigirse en régimen de autoliquidación.

### **Artículo 10.- Infracciones y Sanciones.**

1. El incumplimiento del deber de contribuir en el coste del servicio en función de su capacidad económica dará lugar a la suspensión del servicio, y en su caso a la extinción del mismo.

2. - En materia de infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en sus Disposiciones complementarias y de desarrollo.

### **Artículo 11. Derecho Supletorio.**

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo previsto en la Ley General Tributaria, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y demás derecho concordante vigente o que pueda promulgarse.

### **DISPOSICIÓN FINAL.**

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2009, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

**DILIGENCIA:** La pongo yo, el Secretario del Ayuntamiento de Palenciana D. Juan Diego Arenas Muñoz, para hacer constar que la presente Ordenanza Fiscal fue publicada mediante anuncio de aprobación provisional en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba número 215, de 28 de noviembre, e insertado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba número 235, de 31 de diciembre de 2008.

EL ALCALDE

EL SECRETARIO INTERVENTOR